

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 006-2014-OS/CC-84**

Lima, 12 de marzo de 2014.

SUMILLA:

La Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos establece un sistema de responsabilidad que garantiza el pago al cliente final de las compensaciones por los perjuicios que le pueda causar la mala calidad del servicio, imponiendo una cadena de pagos por la que los suministradores deben pagar las compensaciones a sus clientes independientemente de su responsabilidad y los miembros del sistema, declarados responsables, deben reembolsar a los suministradores las compensaciones pagadas a sus clientes.

Se declaró fundada la reclamación.

VISTO:

El expediente sobre la controversia suscitada por la reclamación presentada por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ o la reclamante, contra SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., en adelante SEAL o la reclamada, sobre el pago de S/. 101 638,90 (ciento un mil seiscientos treinta y ocho con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de resarcimiento derivado de la compensación por mala calidad de suministro según la Norma Técnica de Calidad de Los Servicios Eléctricos, en adelante la NTCSE, correspondiente al primer semestre de 2013, más los intereses compensatorios y moratorios respectivos, calculados conforme al artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93- EM, en adelante Reglamento de la LCE.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

- 1.1.** Mediante escrito con registro de Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300180256, el día 20 de noviembre de 2013, ELECTROPERÚ presentó reclamación contra SEAL.
- 1.2.** El 27 de noviembre de 2013 ELECTROPERÚ ofreció nueva prueba.
- 1.3.** Mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 269-2013-OS/CD, se designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para que conozcan y resuelvan la presente controversia en primera instancia.
- 1.4.** Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2013-OS/CC-84, de fecha 23 de diciembre de 2013, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, asumió competencia en la presente controversia y admitió a trámite la reclamación presentada por ELECTROPERÚ. Asimismo, se dispuso el traslado de la reclamación, otorgando a la empresa reclamada un plazo de quince (15) días hábiles para que la conteste.

- 1.5. Mediante escrito con registro en Mesa de Partes de Osinergmin Expediente N° 201300180256, el 20 de enero de 2014, SEAL presentó contestación a la reclamación presentada por ELECTROPERÚ.
- 1.6. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2013-OS/CC-84, de fecha 21 de enero de 2014, se otorgó a SEAL el plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con presentar los documentos que mencionó como anexos en su escrito de contestación a la reclamación y que no acompañó a éste.
- 1.7. El 24 de enero de 2014 SEAL cumplió con lo dispuesto por el requerimiento dispuesto por la Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 002-2013-OS/CC-84.
- 1.8. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 003-2013-OS/CC-84, de fecha 27 de enero de 2014, se citó a las partes a Audiencia Única para el día 10 de febrero de 2014.
- 1.9. El 06 de febrero de 2014 SEAL solicitó la postergación de la Audiencia Única, programada para el 10 de febrero de 2014, por cuanto esta empresa estaba arribando a un acuerdo con CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A., en adelante ACEROS AREQUIPA, cliente de ELECTROPERÚ. SEAL señaló que este acuerdo está directamente relacionado con la materia controvertida del presente procedimiento de solución de controversias.
- 1.10. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 004-2013-OS/CC-84, de fecha 07 de febrero de 2014, se denegó lo solicitado por SEAL y se ratificó la fecha de realización de la Audiencia Única, dispuesta por el artículo 3° de la Resolución N° 003-2010-OS/CC-84.
- 1.11. El día 10 de febrero de 2014 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc con la asistencia de representantes de ELECTROPERÚ, quienes expusieron su posición. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 223-2013-OS-CD¹, en adelante TUO del ROSC, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios ofrecidos por las partes. Asimismo, la presidencia del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc invitó a ELECTROPERÚ a conciliar, respecto de lo cual la reclamante manifestó su deseo de continuar con la controversia. Seguidamente, la presidencia comunicó que dicha conciliación puede producirse en cualquier momento del procedimiento hasta antes que se emita la resolución final de segunda instancia, salvo que la resolución de primera instancia hubiese quedado consentida.
- 1.12. El 13 de febrero de 2014 ELECTROPERÚ presentó sus alegatos finales.
- 1.13. El 17 de febrero de 2014 SEAL presentó sus alegatos finales.
- 1.14. Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de noviembre de 2013.

2. De la controversia:

2.1. De la reclamante ELECTROPERÚ:

ELECTROPERÚ sustenta su posición en lo manifestado en sus escritos de reclamación y alegatos y en la Audiencia Única, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

2.1.1. Fundamentos de hecho:

- En el marco del Procedimiento N° 40, Procedimiento para la aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE², en adelante PR-40, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional, en adelante COES, mediante la Carta N° COES/D/DO-432-2013, de fecha 08 de agosto de 2013, remitió el Informe N° COES/D/DO/STR-INF-067-2013, el cual contiene el cálculo definitivo de los resarcimientos por calidad del suministro correspondiente al primer semestre de 2013, en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE.
- En el citado informe, el COES determinó que, durante el primer semestre de 2013, ACEROS AREQUIPA, cliente de ELECTROPERÚ, había sido afectado con los siguientes eventos:

FECHA	MTTO O FALLA		CAUSA U OBSERVACIONES	AGENTE RESPONSABLE
	Inicio	Fin		
24-Feb-13	07:00:00	09:45:00	MANTENIMIENTO PROGRAMADO	OTRO (*)
20-Mar-13	09:24:00	18:10:00	SALIÓ DE SERVICIO L-3071 DE SEAL	SEAL
05-May-13	12:20:00	14:27:00	SALIÓ DE SERVICIO L-3070 L-3071 L-3072 DE SEAL	SEAL

- El COES determinó que SEAL era responsable por los eventos del 20 de marzo y 05 de mayo de 2013, que generaron la interrupción del suministro de ACEROS AREQUIPA.
- En aplicación de la NTCSE, el COES estableció que ELECTROPERÚ debe pagar a ACEROS AREQUIPA el monto de US\$ 44 052,02 (cuarenta y cuatro mil cincuenta y dos con 02/100 Dólares de los Estados Unidos de América) como compensación por mala calidad de suministro y que SEAL debe pagar a ELECTROPERÚ por concepto de resarcimiento el monto de US\$ 36 377,56 (treinta y seis mil trescientos setenta y siete con 56/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
- A fin de hacer efectivo el pago determinado por el COES, ELECTROPERÚ remitió a SEAL la Factura N° 005-16172 por el monto de S/. 101 638,90 (al tipo de cambio US\$ 36 377,56).
- Mediante la Carta N° SEAL-GG/CM-0934-2013, recibida el 17 de octubre de 2013, SEAL le devolvió la Factura N° 005-16172, manifestando lo siguiente:

Hacemos de su conocimiento que se ha remitido al COES la carta SEAL-GGOP-1038-2013 formalizando disconformidad frente al pago del resarcimiento en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE - Primer Semestre 2013 mediante

² Aprobado según R.M. N° 237-2012-MEM/DM del 20 de mayo de 2012.

Recurso de Reconsideración al Informe COES/D/DO/STR-INF-067- 2013, por lo que estamos procediendo a devolver su FACTURA n° 005-016172 por S/. 101,638.90 en original y copia SUNAT.

Situación que se mantendrá hasta obtener el pronunciamiento oficial del COES sobre el cálculo y pago de compensaciones que se ha solicitado se reconsidere.

2.1.2. Fundamentos de derecho:

- ELECTROPERÚ señala que la postura de SEAL no tiene sustento, por cuanto no existe ningún dispositivo del marco normativo del COES que establezca que la interposición de un medio impugnatorio ante las decisiones de la Dirección Ejecutiva o del Directorio, impliquen la suspensión de las obligaciones establecidas en tales decisiones.
- Por el contrario, el numeral 13.1 del Estatuto del COES establece que la interposición de un medio impugnatorio no conlleva la suspensión de la ejecución de la decisión cuestionada.

13.1. En ninguno de los casos previstos en los Artículos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de este Estatuto, la formulación de una impugnación conllevará la suspensión de la ejecución de la decisión cuestionada, a menos que el órgano encargado de resolver la impugnación decida, a solicitud de la parte interesada, suspender su ejecución. La ejecución de la suspensión se encontrará condicionada a la constitución y entrega por parte del solicitante de una fianza bancaria a nombre del COES, por una cantidad y condiciones que serán establecidas por el órgano encargado de resolver la solicitud de suspensión. Si el recurso presentado fuera desestimado, el COES procederá a ejecutar la fianza, cuyo monto servirá para compensar a los Integrantes Registrados que hubieren resultado afectados por la suspensión.

- Precisan que el artículo Décimo Primero está referido a las impugnaciones ante la Dirección Ejecutiva, incluyendo dentro de ellos, los recursos de reconsideración y apelación.
- La suspensión de la ejecución de una decisión de la Dirección Ejecutiva del COES solo puede darse en el caso que este órgano lo decida así, previa solicitud de parte. No obstante, para tal efecto, es necesario que el impugnante presente una carta fianza que garantice el cumplimiento de la decisión de la Dirección Ejecutiva.
- Desconocen que SEAL haya solicitado la suspensión de los efectos del citado informe del COES, ni que haya adjuntado una carta fianza con tal finalidad, en tanto, la reclamada únicamente ha comunicado la interposición de su Recurso de Reconsideración. En ese sentido, sostienen que no existe sustento legal que les impida ejercer su derecho a efectivizar el cobro del resarcimiento establecido por el COES, en el citado informe.
- Además, precisan que el mencionado recurso de reconsideración fue declarado infundado según la Carta N° COES/D-478-2013, recibida por ELECTROPERÚ el 12 de noviembre de 2013.

- Debe tenerse en consideración que el literal g) del numeral 5.2.4, de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, aprobada por Resolución N° 616-2008-OS-CD, establece que *Los responsables deben efectuar el pago del resarcimiento en un plazo máximo de 30 días calendario contados a partir de la fecha en la que el Suministrador que será resarcido comunica en forma impresa el monto respectivo.*
- En ese sentido, estando a que la Factura N° 005-0016172 fue recibida por SEAL el 04 de septiembre de 2013 (conforme consta en el sello de recepción), correspondía que ésta sea pagada hasta el 04 de octubre de 2013.
- ELECTROPERÚ en el presente procedimiento de solución de controversias está buscando que se dé cumplimiento al procedimiento de pago de compensaciones y resarcimientos establecido en la NTCSE, su Base Metodológica y el PR-40.
- El numeral 3.5 de la NTCSE dispone que el COES es el encargado de identificar al integrante del sistema, responsable de la transgresión a la calidad del suministro eléctrico, para que este agente resarza a los suministradores, quienes a su vez, compensan a sus clientes afectados.
- En el presente caso, el COES ha identificado a SEAL como responsable de los eventos del 20 de marzo y 05 de mayo de 2013 que afectaron al cliente de ELECTROPERÚ, ACEROS AREQUIPA.
- La cadena de pagos resulta esencial para la operación eficiente del mercado de servicio eléctrico, toda vez que permite no sólo asignar los riesgos a los distintos participantes del proceso productivo en función de su propia participación en el evento que genera el perjuicio, sino también contribuye a que los causantes de ese perjuicio creen o adopten medidas apropiadas para reducir o evitar este tipo de eventos, pues los causantes son quienes asumen los costos derivados de las fallas. En ese sentido, al atribuirle al operador causante último de la falla, la obligación de pagar los resarcimientos que resulten exigibles, éste estará dispuesto a adoptar medidas que resulten económicamente justificables con la finalidad de prevenir futuros eventos que causen fallas al sistema.
- La cadena de pagos otorga a los demás operadores de la cadena productiva, el derecho de repetir contra el causante último los pagos que hayan tenido que efectuar a sus clientes. Todo lo antes mencionado contribuye a la agilidad y viabilidad práctica del sistema, pues el afectado por la falla puede cobrar en forma directa y expeditiva a su suministrador, y así sucesivamente, sin incurrir en procedimiento y costos transaccionales que pueden alargar innecesariamente o frustrar el funcionamiento del sistema de compensaciones. En tal sentido, SEAL al incumplir con el pago por concepto del resarcimiento interrumpe la cadena de pagos que como se puede apreciar resulta importante para que el esquema de compensaciones y resarcimientos funcione eficientemente.

2.1.3. Consideración adicional:

- Con relación a la cadena de pagos, al ser ACEROS AREQUIPA un cliente libre, se encuentra regulado además de la NTCSE, por su propio contrato.

- Al respecto, el Contrato de Suministro de Electricidad a precio libre entre ELECTROPERÚ S.A. y CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A. Planta N° 1 Arequipa, en adelante Contrato Aceros, suscrito el 27 de diciembre de 2012, establece en el numeral 14.1 que ELECTROPERÚ deberá pagar a su cliente las compensaciones por los incumplimientos en los estándares de calidad establecidos en la NTCSE y, en caso que el COES determine que por causas atribuibles a un tercero (SEAL en este caso) se interrumpió el suministro o se afectó la calidad de éste, ELECTROPERÚ deberá pagar a ACEROS AREQUIPA las compensaciones que previamente haya recibido de aquellos a los cuales el COES haya atribuido responsabilidad.
- ELECTROPERÚ manifiesta que ha tomado conocimiento que el COES ha reajustado la cifra materia de resarcimiento, por tanto, se atienden a lo dispuesto por el COES en este aspecto.

2.2. De la reclamada SEAL:

SEAL sustenta su posición en lo manifestado en sus escritos de contestación a la reclamación y de alegatos, sobre la base principalmente de los siguientes argumentos:

- ELECTROPERÚ es suministrador de ACEROS AREQUIPA, que hace uso de la línea L-3070/3072 Socabaya - Paucarpata - Parque Industrial. Esta línea es una conexión provisional y de alto riesgo, que no ofrece confiabilidad y que se encuentra sujeta a fallas por su propio estado, situación que SEAL comunicó oportunamente a ACEROS AREQUIPA y a ELECTROPERÚ.
- Mediante la Carta N° SEAL GG-005-2013 del 04 de enero de 2013, SEAL comunicó a la reclamante que la línea L-3070/3072 Socabaya - Paucarpata - Parque Industrial, que suministraba a ACEROS AREQUIPA, se encontraba al límite de su capacidad, de acuerdo con los Oficios Nos. 9632-OS-GFE y 9655-OS-GFE de Osinergmin, por lo que no era posible atender una mayor carga que la registrada por su cliente durante el año 2012. También se le informó, al igual que a ACEROS AREQUIPA, sobre la necesidad de implementación de una celda tipo GIS en la sub estación eléctrica Parque Industrial y una nueva acometida en 33kV para el suministro eléctrico, para lo cual se solicitó a ACEROS AREQUIPA la elaboración de un proyecto que contemple el equipamiento indicado.
- Las desconexiones que dieron lugar a la determinación de los resarcimientos por parte del COES, se produjeron el 20 de marzo y 05 de mayo de 2013; es decir, después que SEAL alertó a ACEROS AREQUIPA y a ELECTROPERÚ sobre las deficiencias existentes y sobre el equipamiento que se requería para superarlas, por lo que al no haber sido atendido el citado requerimiento oportunamente, manifiesta SEAL que se encuentra exenta de responsabilidad en el incumplimiento de la NTCSE.
- A la fecha SEAL y ACEROS AREQUIPA vienen conciliando aspectos relacionados a la instalación de la celda de salida en 33 kV en la sub estación eléctrica Parque Industrial perteneciente a ACEROS AREQUIPA, a la operatividad de los equipos Banco de Condensadores, y a la renuncia del pago de compensaciones por la NTCSE, y resarcimiento que contenía el cálculo efectuado por el COES, por calidad de suministro correspondiente al primer trimestre de 2013; con el objeto de arribar a acuerdos satisfactorios para ambas partes, los cuales serán elevados al Tribunal, para que de

acuerdo con el artículo 228° de la Ley del Procedimiento Administrativo General³, Ley N° 27444, en adelante LPAG, se sirvan aprobarlos dando fin al procedimiento iniciado por ELECTROPERÚ.

2.3. Posición de ELECTROPERÚ respecto de los argumentos de defensa de SEAL:

- SEAL ha mencionado como primer argumento, que la Línea L-3070/3072 Socabaya - Paucarpata - Parque Industrial es una conexión provisional y de alto riesgo, como un elemento para justificar las fallas que se puedan producir, pretendiendo con ello no cumplir con el pago del resarcimiento correspondiente. La precariedad o estabilidad que pudiera tener la línea, es una situación preexistente y por ende no tiene ni puede generar efecto alguno contra ELECTROPERÚ. La reclamante señala que SEAL no hizo nada para solucionar la mencionada falla.
- Hacen referencia a una carta dirigida por ACEROS AREQUIPA a SEAL con fecha 13 de febrero del año 2013 en la que le reclama las deficiencias del servicio y además, ACEROS AREQUIPA señala que la propuesta formulada por SEAL para el contrato 2013 - 2016 no hace ninguna referencia a restricciones en la capacidad, y finalmente le propone solucionar los problemas de la línea, lo que hasta la fecha no ha sido atendido.
- SEAL también ha argumentado que viene negociando con ACEROS AREQUIPA la solución a los problemas técnicos que afronta desde hace muchos años la línea Socabaya - Paucarpata - Parque Industrial incluyendo que ACEROS AREQUIPA se desista de cobrar los montos que corresponden por las interrupciones del servicio, pretendiendo que ello los exonere de los efectos de cobro que se solicita en la presente controversia, cuando es muy claro en este caso que cualquier conversación entre SEAL y ACEROS AREQUIPA que no haya incluido a ELECTROPERÚ, no puede tener ningún alcance hacia ELECTROPERÚ. Además, agregan que mediante la Carta N° C-ENE-001-2014, de fecha 07 de febrero de 2014, ACEROS AREQUIPA les informó que no está conciliando ni tiene acuerdo suscrito alguno con SEAL, que implique una renuncia de su parte al pago de las compensaciones que se originaron por el incumplimiento de la NTCSE respecto del primer semestre de 2013.

3. Determinación de la materia controvertida:

3.1. Petitorio de ELECTROPERÚ

- **Pretensión Principal:**

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, ordene a SEAL que pague a ELECTROPERÚ la suma de S/. 101 638,90 (ciento un mil seiscientos treinta y ocho con 90/100 Nuevos Soles) - monto establecido por el COES en su Informe N° COES/D/DO/STR-INF-067-2013, por resarcimiento a favor de ELECTROPERÚ derivado de la compensación por mala calidad de suministro a su cliente CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA correspondiente al primer semestre de 2013, en el marco de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos⁴.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2001.

⁴ En su escrito de alegatos, ELECTROPERÚ manifiesta que ha tomado conocimiento que el COES ha efectuado un recalcule del monto a resarcir.

- **Pretensión Accesorio:**

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a SEAL el pago de intereses compensatorios y moratorios generados sobre el monto reclamado, de conformidad con el criterio de cálculo establecido en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

3.2. Petitorio de SEAL:

Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, declare infundada la reclamación presentada por ELECTROPERÚ y se ordene el archivo.

Materia Controvertida:

En la Audiencia Única llevada a cabo el día 10 de febrero de 2014, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc estableció como materia controvertida la contenida en el Petitorio de las partes, anteriormente mencionado.

4. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc:

4.1. Respetto del resarcimiento por mala calidad de suministro correspondiente al primer semestre del 2013:

Ante hechos que trasgredan la NTCSE, la propia norma establece el procedimiento de pago de compensaciones y de sus correspondientes resarcimientos, determinando que éste se activa en el momento en que se realizó la transgresión.

El régimen de la cadena de pagos del mercado eléctrico, mecanismo establecido en la NTCSE, bajo el cual los agentes responsables de interrupciones o fallas -en el caso de litis, SEAL, de conformidad con el informe técnico emitido por el COES⁵, que causen perjuicios a otros agentes del Sistema deben compensar económicamente a éstos. Independientemente de la responsabilidad de quien generó el evento, los suministradores -en este caso, ELECTROPERÚ- son los encargados de pagar las compensaciones respectivas a los perjudicados -ACEROS AREQUIPA-, los que a su vez deben recibir un resarcimiento por los responsables de la interrupción. El régimen de la cadena de pagos establece la responsabilidad específica de los causantes de la falla, con lo cual se crea un mecanismo que facilita y hace viable el Sistema.

Es así que ante eventos como los de materia de litis, el literal d) del numeral 3.1 de la NTCSE determina que procede el pago de la compensación al cliente por parte del suministrador; sin que ello implique que necesariamente es responsable de transgredir la NTCSE.

El COES, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3.5 de la NTCSE, tiene la obligación de investigar e identificar al responsable de la referida transgresión, lo que plasma en un informe técnico debidamente sustentado y el suministrador, contando con este informe, podrá requerir al responsable, el pago de los resarcimientos por las compensaciones pagadas (o por pagar, en este caso) a sus clientes.

⁵ NTCSE: "3.5 En casos de transgresiones a la calidad del producto y/o suministro (en adelante Evento), el COES está obligado a asignar responsabilidades y a calcular las compensaciones correspondientes...".

En el caso concreto, mediante el informe del COES N° COES/D/DO/STR-INF-067-2013, de fecha 08 de agosto de 2013, se asignó responsabilidad por los eventos de los días 20 de marzo y 05 de mayo de 2013 a SEAL por transgresiones a la calidad del suministro.

Para el cumplimiento de la cadena de pagos en el caso concreto, se debe tener en cuenta que el 27 de diciembre de 2012 ELECTROPERÚ suscribió con ACEROS AREQUIPA el Contrato Aceros, el cual en el numeral 14.1 de la Cláusula Decimocuarta, Responsabilidad de las Partes, establece textualmente lo siguiente:

(...)

En el caso que el COES o el organismo que lo sustituya determine que por causas atribuibles a un tercero se interrumpió el suministro y/o afectó la calidad de suministro a EL CLIENTE, LA GENERADORA pagará a EL CLIENTE las compensaciones que previamente haya recibido de aquellos a los cuales el COES haya atribuido responsabilidad por las interrupciones a la calidad del suministro a EL CLIENTE. LA GENERADORA se compromete a realizar sus mayores esfuerzos a fin de obtener en el menor tiempo posible el pago de las compensaciones que corresponda asumir a otros concesionarios del sistema eléctrico conforme a la NTCSE, y a mantener debidamente informado a EL CLIENTE del estado de proceso de cobro de dichas compensaciones. (...)

(...)

Del numeral 14.1 citado se advierte que en el caso de litis no es necesario el pago previo de la suministradora -ELECTROPERÚ- al cliente -ACEROS AREQUIPA-, sino que para que la compensación sea efectuada por parte de ELECTROPERÚ a favor de ACEROS AREQUIPA es condición necesaria que el responsable de los eventos, determinado por el COES -SEAL- pague a la suministradora -ELECTROPERÚ-, y así se cumpliría la cadena de pagos.

En este caso, debemos precisar que no corresponde al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc revisar lo establecido por el COES en el Informe Técnico respecto de los mencionados eventos, porque la decisión sobre quién es el responsable por la mala calidad del suministro ya ha sido adoptada por el COES, entidad técnica competente para tal análisis según lo determina el numeral 3.5 de la NTCSE, artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, el Reglamento del COES, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2008-EM y el Estatuto del COES. No obstante, sí corresponde determinar si existen o no causas eximentes para la asunción de la obligación de pagar por responsabilidad por mala calidad de suministro, conforme lo establece la NTCSE.

SEAL señala que mediante Carta N° SEAL GG-005-2013 del 04 de enero de 2013, comunicó a la reclamante que la línea L-3070/3072 Socabaya - Paucarpata - Parque Industrial, que suministraba a ACEROS AREQUIPA, se encontraba al límite de su capacidad, de acuerdo con los Oficios Nos. 9632-2012-OS-GFE y 9655-2012- OS-GFE de Osinergmin, por lo que no era posible atender una mayor carga que la registrada por su cliente durante el año 2012. Asimismo, señala que las desconexiones que dieron lugar a la determinación de los resarcimientos por parte del COES, se produjeron el 20 de marzo y 05 de mayo de 2013; es decir, después que SEAL alertó a ACEROS AREQUIPA y a ELECTROPERÚ sobre las deficiencias existentes y sobre el equipamiento

que se requería para superarlas, por lo que al no haber sido atendido el citado requerimiento oportunamente, SEAL señala que se encuentra exenta de responsabilidad en el incumplimiento de la NTCSE.

Al respecto, debemos tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 9.3 del PR-40 del COES⁶, el cual establece el proceso de asignación de responsabilidad.

(...)

*Para el caso de Eventos imprevistos que se hayan originado en un área de concesión de distribución o dentro de instalaciones de uso exclusivo de Usuarios Libres y/o Distribuidores, **siempre que la causa del Evento involucre dos o más Agentes, cualquiera de ellos tendrá un plazo de tres (03) días hábiles contados desde ocurrido el Evento**, para solicitar al COES la correspondiente asignación de responsabilidad, para lo cual deberá acompañar a su solicitud el correspondiente sustento técnico. El COES podrá solicitar ampliaciones, precisiones y/o información complementaria que a su criterio técnico sea necesaria para la evaluación del Evento; en tal caso otorgará un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su presentación, en defecto de lo cual se considerará como no presentada la solicitud.*

Para el caso de lo señalado en el párrafo precedente, el COES seguirá lo establecido en los numerales 9.2 y 9.3.

Vencido el plazo para la solicitud antes señalada, la asignación de responsabilidad recae automáticamente sobre el titular de la instalación en la cual se originó o se registró el Evento.

(Subrayado y énfasis nuestro).

De lo dispuesto por el numeral citado anteriormente, se ha verificado que la oportunidad que tenía SEAL o cualquiera de los otros agentes -ELECTROPERÚ o ACEROS AREQUIPA- para solicitar la asignación de responsabilidad -con el correspondiente sustento técnico- ante el COES fue de tres (03) días hábiles contados desde ocurrido el evento.

En tal sentido, i) respecto del evento ocurrido el 20 de marzo de 2013, el plazo venció el 25 de marzo de 2013 y ii) respecto del evento ocurrido el 05 de mayo de 2013 el plazo venció el 08 de mayo de 2013.

Al haberse vencido el plazo estipulado para presentar la solicitud de determinación de responsabilidades por eventos imprevistos ante el COES, esta asignación recae automáticamente sobre el titular de la instalación en la cual se originó el evento, en el caso concreto la responsabilidad recayó sobre SEAL.

De otro lado, debemos tener en cuenta el artículo Séptimo del Estatuto del COES, el cual señala como derechos de los integrantes del Sistema, el impugnar las decisiones que haya tomado la Dirección de Operaciones o acuerdos que haya adoptado el

⁶ Base legal tomada en cuenta por el COES al momento de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por SEAL contra la Decisión del COES N° COES/D/DO-432-2013 que aprobó el Informe N° COES/D/DO/STR-INF-067-2013, mediante el cual el COES asigna los pagos de resarcimiento en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE correspondiente al primer semestre de 2013.

Directorio; así como pronunciarse sobre las recomendaciones o resultados de los informes que hagan los Comités de Trabajo y Dirección de Operaciones.

Según el artículo Undécimo de este Estatuto, cualquier Integrante del COES, podrá impugnar las decisiones de la Dirección de Operaciones formulando reconsideración contra ellas. En caso de haberse formulado reconsideración y que ésta sea desestimada o que la Dirección de Operaciones no se pronuncie dentro del plazo establecido, el Integrante podrá apelar, presentando su apelación por escrito ante el Director de Operaciones, debiendo ser resuelta por el Directorio.

En el presente caso, de los actuados se ha verificado que SEAL interpuso recurso de Reconsideración contra la Decisión del COES N° COES/D/DO-432-2013 que aprobó el Informe N° COES/D/DO/STR-INF-067-2013, mediante el cual el COES asigna los pagos de resarcimiento en aplicación del numeral 3.5 de la NTCSE correspondiente al primer semestre de 2013.

El referido Recurso de Reconsideración interpuesto por SEAL fue declarado infundado por el COES y se puso en conocimiento de ELECTROPERÚ y SEAL mediante la Carta N° COES/D-478-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013.

Es importante mencionar que en la presente controversia, no existen documentos que prueben la interposición, al interior del COES, de recurso de apelación de SEAL contra la decisión señalada anteriormente emitida por el COES. Por tanto, se advierte que en el presente procedimiento administrativo ninguna de las partes cuestiona la decisión que resuelve el Recurso de Reconsideración emitida al interior del COES; es decir, esta decisión ha quedado consentida y por tanto el responsable por los eventos del 20 de marzo y 05 de mayo de 2013 fue SEAL.

De otro lado, SEAL sostiene que viene arribando a un acuerdo con ACEROS AREQUIPA, el cual estaría relacionado directamente con la materia controvertida del presente procedimiento de solución de controversias.

Este Colegiado señala que de lo dispuesto en el artículo 40° del TUO del ROSC, se colige que cualquier acuerdo que importe una transacción extrajudicial o conciliación debe ser celebrado entre las partes intervinientes del procedimiento de solución de controversias.

De la revisión de lo actuado en el expediente, las partes intervinientes en el presente procedimiento de solución de controversias son: i) ELECTROPERÚ, -reclamante- y ii) SEAL -reclamada-.

En tal sentido, el acuerdo al que se refiere SEAL, es entre ésta y ACEROS AREQUIPA y no entre las partes intervinientes en el presente procedimiento de solución de controversias.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la conciliación entre las partes puede producirse en cualquier momento antes que se notifique la resolución en segunda instancia que cause estado, salvo que la resolución de primera instancia haya quedado consentida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° del TUO del ROSC.

Por tanto, al no existir ningún eximente de responsabilidad por los eventos ocurridos el 20 de marzo y 05 de mayo de 2013 y al haber determinado el COES como responsable de tales eventos a SEAL, corresponde a este colegiado declarar fundada la reclamación y ordenar a SEAL cumpla con pagar a ELECTROPERÚ por concepto de resarcimiento el monto calculado (y su recálculo, de ser el caso) determinado por el COES, más los intereses correspondientes de conformidad con lo señalado en el numeral 4.3 de la parte considerativa de la presente resolución. Asimismo, corresponde desestimar la solicitud de SEAL sobre el archivo del presente procedimiento por las razones señaladas anteriormente.

4.2. Sobre los Intereses:

Conforme se establece en el artículo 161° del Reglamento de la LCE, las empresas dedicadas a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, están autorizadas a cobrar por sus acreencias, la tasa e interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176° del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, el artículo 176° del Reglamento de la LCE establece que el inicio del cómputo de los intereses compensatorios será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y que a partir del décimo día se aplicará, en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada.

De este modo, a partir de lo señalado en los párrafos precedentes, se deben computar los intereses desde el momento en el que vence la factura emitida por ELECTROPERÚ; es decir, desde el 28 de septiembre de 2013, tal como consta en la Factura 005 N° 0016172 -Anexo 1.D. del escrito de reclamación presentado por ELECTROPERÚ-.

Por tanto, este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc encuentra procedente lo solicitado por ELECTROPERÚ respecto del pago de intereses que debe abonar SEAL a partir de la oportunidad señalada en el considerando anterior conforme lo dispone el artículo 176° del Reglamento de la LCE.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 223-20013-OS/CD, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y demás disposiciones mencionadas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundada la reclamación presentada por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. contra SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., respecto de resarcimiento derivado de la compensación por mala calidad de suministro, correspondiente al primer semestre de 2013, por las razones expuestas en el numeral 4.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar que SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A. se encuentra obligada a pagar a EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A. por concepto de resarcimiento derivado de la compensación por mala calidad de suministro, correspondiente al

primer semestre de 2013, por las razones expuestas en el numeral 4.1. de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Declarar fundada la solicitud de EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., respecto del pago de intereses y declarar que SOCIEDAD ELÉCTRICA DEL SUR OESTE S.A., debe pagar por este concepto según lo dispuesto en el numeral 4.2. de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Declarar concluida la primera instancia administrativa según lo establecido en el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias aprobado por Resolución N° 223-2013-OS/CD.

ARTÍCULO 5°.- Declarar, en virtud de lo dispuesto por el numeral 206.2° del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Osinergmin para la Solución de Controversias aprobado por Resolución N° 223-2013-OS/CD, sólo procede contra esta resolución la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución impugnada.

Jorge Cárdenas Bustíos
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Sergio Alejandro León Martínez
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc

Ricardo Cubas Martins
Integrante
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc